

Señor:

JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**E. S. D.**

PROCESO:	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
RADICADO:	11001-40-03-028-2015-01176-01
DEMANDANTE:	RODRIGO PEÑA BAUTISTA
DEMANDADOS:	WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN Y OTROS

KAROL AURORA GONZALEZ PARRA, Abogada titulada e inscrita y en ejercicio de la profesión, actuando como Apoderada Judicial de los demandados Señores **MARIA PATRICIA MORA ZULETA y WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN**, de manera muy respetuosa estando dentro del término concedido en auto de fecha 28 de Abril de 2021, me permito sustentar el recurso de apelación.

Las razones de inconformidad frente a la Sentencia proferida el día 05 de Mayo de 2020, se sustrae esencialmente al fenómeno de la Prescripción alegada como excepción, la cual fue acogida por el aquo de manera parcial, sin que se comparta sus fundamentos, pues se considera no se tuvo en cuenta lo contemplado en el inciso 4º del Art. 94 del CGP, norma que es clara cuando haya litisconsorcio necesario por pasiva, la interrupción de la prescripción solo se da, cuando se notifican a todos estos demandados dentro del año siguiente al auto que libro mandamiento de pago. Por lo que debía estudiarse de manera puntual la fecha de notificación de cada uno de ellos, momento exacto que marca el punto de partida para dilucidar lo aquí expuesto.

Véase como la inconformidad frente a la sentencia proferida, se somete básicamente a un debido cómputo de términos, para poder determinar si prospera o no la excepción de prescripción propuesta por la parte pasiva, teniendo en cuenta las varias actuaciones surtidas dentro del proceso.

Para poder realizar lo anterior, lo primero a tener en cuenta, es que estamos frente a un litisconsorte necesario por pasiva, situación que trae como consecuencia que cada actuación de un solo integrante, favorece a los demás y las decisiones los afecta a todos de igual manera. Así las cosas, si un solo demandado plantea la prescripción, dicho medio de defensa favorece a los demás, aunque los demás no la hayan alegado.

De acuerdo a lo anterior, se ha recalcado que si bien un integrante de la parte pasiva, fue notificado dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago, con esta sola vinculación al proceso, no se tiene trabada la litis, siendo necesario notificar a las demás partes.

Tengamos presente que mediante auto de fecha 13 de Febrero de 2018 se declaró la Nulidad de todo lo actuado, inclusive del mandamiento de pago, respecto a la litisconsorte MARGARITA ZULETA CASTILLO Q.E.P.D, habiéndose dejado expresa manifestación que de conformidad con lo señalado en el numeral 5º del Art. 95 del CGP: "NO SE CONSIDERARÁ INTERRUMPIDA LA PRESCRIPCIÓN DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO."

DERECHO

CIVIL

LABORAL

PENAL

FAMILIA

ADMINISTRATIVO

Por su parte, tenemos que si bien se profirió un segundo mandamiento de pago de fecha 18 de Junio de 2018, con el fin de vincular legalmente a un integrante del litisconsorcio de la parte pasiva, la Señora MARGARITA ZULETA CASTILLO Q.E.P.D, en este caso a sus herederos, dicha notificación solo se concretó transcurridos 3 años + 1 mes + 24 días después del primer mandamiento y 1 año + 1 mes + 12 días después del segundo mandamiento.

Así las cosa, tenemos que el último demandado, es decir los herederos indeterminados de la Señora MARGARITA ZULETA CASTILLO Q.E.P.D, siendo un litisconsorte necesario, fue notificado a través del curador ad-litem el pasado 30 de Julio de 2019, notificación que no fue dentro del año siguiente al mandamiento, por lo que los términos de prescripción seguían corriendo, sin que se diera la interrupción de la prescripción tantas veces mencionada. Este último demandado vinculado al proceso, presento como medio de excepción la prescripción de toda la obligación, como quiera que la última cuota, descrita como 119 venció el 30 de septiembre de 2014, por lo que en términos prescribía el 30 de septiembre de 2017, fecha esta última como se dijo aún no estaba debidamente integrado el litisconsorcio por pasiva, siendo procedente el medio de excepción propuesto.

En consecuencia, le solicito nuevamente, se revoque la sentencia de primera instancia y se declare probada la excepción de prescripción de manera total, tal y conforme fue solicitada, frente a todas las obligaciones ejecutadas y en consecuencia se ordene la terminación del proceso con el respectivo levantamiento de medidas cautelares.

Respetuosamente,



KAROL AURORA GONZALEZ PARRA
C.C. 11.21.821.677 de Villavicencio
T.P. 175.402 del C. S. de la J.

DERECHO

CIVIL

LABORAL

PENAL

FAMILIA

ADMINISTRATIVO